



“BIO REGENERADORA DE BAJA CALIFORNIA” S.A. DE C.V.

VS

**DIRECTOR DE AUDITORÍA,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUSTENTABLE Y TURISMO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 153/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California dentro del *****2.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Director:	Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte emitida por el Director dentro del *****2.
Ley de Gestión Integral de Residuos:	Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Ley del Procedimiento: Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la imposición de la sanción contenida en la *Resolución*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte, *****7 en su carácter de apoderado general³ para pleitos y cobranzas de la moral "Bio Regeneradora de Baja California" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución* emitida por el *Director*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinte, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Director* y al Secretario de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Secretario*, conforme al artículo 31, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto dos de marzo de dos mil veintiuno en el que se concedió plazo de cinco días a las partes para formular alegatos por escrito⁴.

1.3. Citación. Concluido dicho plazo, en auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

³ Personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura pública número *****8, volumen *****9, de seis de mayo de dos mil nueve pasada ante la fe de la Notaría Adscrita a la Notaría Pública número Cinco de la ciudad de Ensenada, Baja California [a fojas 117 a 128 de autos].

⁴ Conforme a lo previsto en el Acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el cual se instruye a las Salas del Tribunal -ahora Juzgados- a revisar su inventario a fin de identificar aquellos juicios en donde ya se encuentre fijada la litis y determinar si la instrucción no amerita una diligencia especial para el efecto de que se eliminen los alegatos en la audiencia, debiendo otorgar a las partes un término para hacerlo por escrito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos emitidos por autoridades estatales, así como porque el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

De la demanda y anexos, se advierte que la *Resolución* impugnada le fue notificada a la parte actora el siete de julio de dos mil veinte [a foja 100 de autos]; por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 204 Bis 3 de la *Ley de Protección al Ambiente*, dicha notificación surtió efectos el mismo día; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del tres de agosto de dos mil veinte al veintiuno de agosto siguiente.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, del diecinueve de marzo al doce de julio de dos mil veinte, no corrieron plazos legales para este *Tribunal*, en virtud de la suspensión de labores ordenada por el Pleno de este *Tribunal* en Acuerdos de dieciocho de marzo, trece de abril, cuatro y veintinueve de mayo y treinta de junio de dos mil veinte con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-COV-2.

Por tanto, no puede considerarse el periodo de suspensión de labores antes precisado, ni el comprendido del trece al treinta y uno de julio de dos mil veinte, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal conforme el Calendario Oficial para el año dos mil veinte.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que, a continuación, se procede a analizar las causales invocadas por las partes.

Las autoridades demandadas invocan en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con la fracción II del artículo 41 del ordenamiento legal en cita, argumentando que la resolución impugnada cumple con las formalidades que deben revestir los actos administrativos; además, de que de la demanda no se advierten de manera clara los motivos de inconformidad en contra de la *Resolución*.

Dicha causal de improcedencia **se desestima**, toda vez que los argumentos que vierte se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, con registro digital 187973, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Antecedentes.

a) En acuerdo inicial de nueve de febrero de dos mil dieciocho dictado por el *Director*, emitida bajo número

de oficio *****3, se radicó el expediente administrativo *****2 derivado de una queja ciudadana, y se ordenó la práctica de una visita de inspección al establecimiento de la parte actora, en términos de lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente, Ley de Gestión de Residuos, [a fojas 760 y 761 de autos];

b) Mediante oficio número *****4 de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el *Director* emitió la Orden de Visita de Inspección al establecimiento de la parte actora, conforme al acuerdo inicial arriba citado, desahogándose la diligencia correspondiente el uno de marzo de dos mil dieciocho a través del Acta de Inspección número *****5, levantada por el Inspector Miguel Ángel Juárez Pérez [a fojas 763 a 770 de autos];

c) Derivado del desahogo de la inspección, el doce de marzo de dos mil dieciocho, el *Director* emitió acuerdo de emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, imponiéndole a la parte actora medidas correctivas y preventivas de urgente aplicación [a fojas 772 a 778 de autos];

d) Finalmente, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el *Director* emitió la resolución administrativa correspondiente, en la que impuso a la parte actora una serie de sanciones administrativas consistentes en multa económica equivalente a *****6 la UMA y dos Medidas Técnicas de Carácter Regulador, Correctivo y de Imperativa Aplicación [a fojas 72 a 131 de autos];

e) Debiendo señalarse que, las sanciones administrativas le fueron impuestas a la parte actora por

e.1) No contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, conforme al artículo 115, fracción I, de la Ley de Protección al Ambiente.

e.2) No tener instalada ni mantener una plataforma y un puerto de muestreo en las chimeneas o puertos de emisión, conforme al artículo 115, fracción IV, de la Ley de Protección al Ambiente.

e.3) No contar con registro en bitácora de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados para el control y captura de sus emisiones a la atmósfera, conforme al artículo 115, fracción III, de la Ley de Protección al Ambiente.

El artículo 115, fracciones I, III y IV, de la Ley de Protección al Ambiente, es del tenor siguiente:

Ley de Protección al Ambiente

“Artículo 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia;

[...]

III. Llevar y mantener actualizada, bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones de acuerdo a los formatos emitidos por la Secretaría;

IV. Instalar y mantener una plataforma y un puerto de muestreo en las chimeneas o puntos de emisión. [...]"

4.2. Análisis de los motivos de inconformidad.

Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora serán analizados en orden diverso al plantado; asimismo, por encontrarse estrechamente relacionados, algunos de ellos serán analizados en conjunto.

4.2.1. Primer motivo de inconformidad. Infundado.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, que el procedimiento que derivó en la Resolución impugnada debió operar la caducidad, de ahí que dicha resolución devenga ilegal al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, contraviniendo los principios de certeza y seguridad jurídica y debido proceso que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene lo anterior, en el hecho de que, los artículos 181, 182 y 183 de la Ley de Protección al Ambiente señalan que una vez recibida el acta de inspección se

emitirá acuerdo en el que se impongan las medidas correctivas, en su caso, y para tales efectos se le concederán al visitado diez días hábiles, y una vez fenecido dicho plazo, la autoridad tendrá que emitir la resolución administrativa correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Continúa que, en el particular, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se emitió el doce de marzo de dos mil dieciocho y se le notificó el tres de abril siguiente, mientras que la resolución administrativa con la que concluye dicho procedimiento, se dictó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, es decir, que transcurrieron en exceso los veinte días hábiles que señala el artículo 183 de la *Ley de Protección al Ambiente*; de ahí que -según sostiene la parte actora- opere la declaración de caducidad que señala el artículo 78 de la *Ley del Procedimiento*.

Los artículos 181, segundo párrafo, 182 y 183 de la *Ley de Protección al Ambiente* y 78, fracción V, de la *Ley del Procedimiento* son del tenor siguiente:

Ley de Protección al Ambiente

“Artículo 181.- [...]

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.
[...]

Artículo 182.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes la autoridad emitirá acuerdo debidamente fundado y motivado, para que la persona interesada implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando los plazos que corresponda para su cumplimiento, procediendo a su notificación para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.*

Artículo 183.- *Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución*

administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."

Ley del Procedimiento

"Artículo 78.- Ponen fin al procedimiento administrativo: [...]

V.- La declaración de la caducidad, cuando se trate se procedimientos administrativos iniciados por el interesado y que requieran impulso. La autoridad, podrá citar la caducidad del asunto y darlo por terminado, si transcurridos tres meses, no se ha producido actuación del interesado."

Ahora bien, debe precisarse que el concepto jurídico de caducidad se entiende como la sanción que se pacta o se impone por la ley, para quien dentro de un plazo convencional o legal, no realiza de forma voluntaria y consciente una conducta positiva y pactada o que prevé la ley, generando una consecuencia o sanción fijada en ésta; por tanto, para que opere la caducidad en un procedimiento administrativo, dicha figura debe estar expresamente contemplada en la legislación aplicable, razón por la que, en el presente considerando se analizará, a partir de los planteamientos de la parte actora, si la normatividad que regula el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, o bien, la que le sea aplicable supletoriamente, prevén la referida figura jurídica, pues de no hacerlo, el motivo de inconformidad en estudio devendría infundado.

Apoya lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.7o.A.157 A, con registro digital 188329, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la

necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias."

Los artículos 176 a 184 de la Ley de Protección al Ambiente y 3 y 127 de la Ley del Procedimiento, disponen:

Ley de Protección al Ambiente

"Artículo 176.- Las autoridades ambientales a que se refiere el Capítulo II, del Título Primero de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que en la misma se establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General, el presente ordenamiento, así como de las que de ellas se deriven.

Artículo 177.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General y esta ley.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisará el lugar

o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado se encontrará investido de fe pública para realizar los actos de ejecución que le sean ordenados.

Artículo 178.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente ante el propietario, ante el representante legal, el encargado o con quien se encuentre a cargo del establecimiento. La inspección se realizará con la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 179.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley General y de esta Ley y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

Artículo 180.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 181.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones, que se hubiesen detectado durante la diligencia, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia de los mismos.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule sus observaciones con relación a los hechos u omisiones, así como los elementos constitutivos de la intencionalidad o negligencia, asentados en el acta respectiva o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya practicado la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 182.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora y una vez transcurrido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, ésta requerirá al interesado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, por notificación o correo certificado con acuse de recibo, para que implemente de inmediato las medidas correctivas necesarias o aquellas de urgente aplicación para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda y para que en el término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 183.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior y dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 184.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento o resolución respectiva."

Ley del Procedimiento

"Artículo 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente."

Artículo 127.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la

prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción."

De los preceptos transcritos se advierte que la *Ley de Protección al Ambiente*, en cuanto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, no prevé la figura de la caducidad, pues no contiene disposición alguna relativa a la pérdida de derechos de tipo procesal por inacción de la autoridad demandada ni a la extinción de sus facultades de supervisión, vigilancia, sancionatorias y de resolución del referido procedimiento.

Además, por disposición expresa del artículo 3 de la *Ley de Gestión de Residuos*, respecto a las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones contenidas en dicha ley, es supletoria la *Ley del Procedimiento*, la cual, únicamente prevé en su artículo 78, fracción V, la figura de la caducidad tratándose de procedimientos iniciados por el interesado, siendo que, en la especie, el procedimiento administrativo seguido contra la parte actora fue iniciado de manera oficiosa por la autoridad.

Debe destacarse que el hecho de que la inactividad de la autoridad no genere la caducidad del procedimiento, no implica inseguridad jurídica en la parte actora, pues el artículo 127 de la *Ley del Procedimiento*, ya reproducido y de aplicación supletoria a la *Ley de Gestión de Residuos*, prevé los plazos en que prescriben las facultades de la autoridad para imponer sanciones, por lo que existe certeza de la duración máxima del procedimiento administrativo de responsabilidad.

En consecuencia, se concluye que el legislador no consideró que debía establecer la figura de la caducidad en materia ambiental, lo cual, es entendible atendiendo a los valores jurídicos tutelados por dicha materia, dado que las

prácticas que pudieran resultar contrarias a la normatividad ambiental, involucren un daño o perjuicio al derecho de la colectividad a un medio ambiente sano.

Si en la *Ley de Protección al Ambiente* no se encuentra expresamente establecida la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, esta figura procesal no puede invocarse; tampoco ello genera inseguridad e incertidumbre jurídica en el particular, pues considerar la caducidad sin estar prevista en la normatividad, constituiría la creación de una institución jurídica que por su propia naturaleza no está prevista para la materia ambiental.

Lo anterior obedece a que tiene entre sus objetos, el garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental y de la vida silvestre, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, atmósfera y suelo.

Finalmente, por lo que hace a su manifestación de que la autoridad fue omisa en darle respuesta a su solicitud de caducidad del procedimiento, debe precisarse que dicha omisión no implica ilegalidad alguna que trascienda al fallo, toda vez que ha quedado acreditado en autos que, en el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia no operó la caducidad.

Sin que tampoco pueda analizarse dicha omisión como una violación a su derecho de petición, toda vez que la solicitud de caducidad no constituye la resolución impugnada; de ahí lo infundado de su primer motivo de inconformidad.

4.2.2. Tercer motivo de inconformidad. Infundado.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora se duele de la falta de fundamentación y motivación de la competencia del *Director* para la emisión de la multa impuesta, violentando lo previsto en el artículo 6, fracciones I y II, de la *Ley del Procedimiento*, de subsecuente inserción.

"Artículo 6.- Para que el acto administrativo sea válido requiere:

I.- Ser expedido por autoridad en ejercicio de su potestad pública. En caso de que dicha autoridad fuere colegiada, deberá reunir las formalidades que la Ley respectiva ordene para emitirlo;

II.- Estar debidamente fundado y motivado; [...]"

Señala la parte actora que de acuerdo a lo previsto en el artículo 22, fracciones II y XLVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, el *Director* únicamente se encuentra facultado para elaborar y firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, incluyendo, previa aprobación por la Dirección de Asuntos Jurídicos, las resoluciones administrativas definitivas, la reconsideración de sanciones, acuerdos o resoluciones en los que se impongan medidas de seguridad, se decrete la suspensión de actividades o clausura, y aquellas en que se ordene el archivo definitivo, excluyendo las resoluciones administrativas en las que se impongan multas.

Su motivo de inconformidad resulta infundado por cuanto, contrario a lo esgrimido por la parte actora, el *Director* sí cuenta con facultades para determinar la imposición de multas, tal como ocurrió en la *Resolución* impugnada. Se explica.

A fojas 35, 36 y 37 de la *Resolución* impugnada [fojas 49 y 96 de autos] el *Director* fundó su competencia para emitir dicha resolución, y expresamente -entre otros preceptos legales- señaló los artículos 187, fracción II, de la *Ley de Protección al Ambiente*, y 22, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, mismos que a la letra, disponen:

Ley de Protección al Ambiente

"Artículo 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]"

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente."

Reglamento Interno de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California

"Artículo 22.- Corresponde a la Dirección de Auditoría, Inspección y Vigilancia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

II. Elaborar y firmar documentos administrativos relativos a acuerdos y resoluciones administrativas que deriven de los procedimientos de inspección y vigilancia, y de denuncia, **incluyendo**, previa aprobación por la Dirección de Asuntos Jurídicos, **las resoluciones administrativas definitivas**, la reconsideración de sanciones, acuerdos o resoluciones en los que se impongan medidas de seguridad, se decreta suspensión de actividades o clausura, y aquellas en que se ordene el archivo definitivo de un expediente, en estricto apego a las disposiciones aplicables;

[...]"

De la lectura de los preceptos supra transcritos, se advierte con claridad que la competencia del *Director* para imponer las multas quedó debidamente fundamentada, pues de dichos artículos se tiene que la autoridad demandada cuenta con la facultad para, en principio, dictar las resoluciones administrativas definitivas del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia [Resolución impugnada], y en segundo lugar, imponer como sanción administrativa la multa económica, al infringirse disposiciones de la *Ley de Protección al Ambiente*.

De lo anterior, se tiene que contrario a lo aducido por la parte actora, las facultades del *Director* para imponer como sanción administrativa una multa económica sí hayan quedado debidamente fundadas en la *Resolución* impugnada; de ahí que su motivo de inconformidad sea infundado.

4.2.3. Segundo, séptimo y octavo motivo de inconformidad. Inoperantes.

En sus motivos de inconformidad segundo, séptimo y octavo, la parte actora sostiene la ilegalidad de la *Resolución* impugnada en que se encuentra viciada de origen, puesto que considera que la orden de inspección [oficio número *****4 de nueve de febrero de dos mil dieciocho] y su desahogo [acta de inspección número *****5 levantada el uno de marzo de dos mil dieciocho], se llevaron a cabo en contravención a lo previsto en la *Ley de Protección al Ambiente* y a las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, al encontrarse dirigidos a controvertir la legalidad de la orden de visita de inspección y el acta de inspección de mérito, **devienen inoperantes** ya que este órgano jurisdiccional no puede analizarlo, pues se está ante una actividad reglada y la parte actora no exhibió la licencia o autorización correspondiente.

Se explica.

En la *Resolución* impugnada **se sancionó a la parte actora con una multa total** equivalente a *****6 veces la UMA **y aplicación de diversas medidas correctivas**, distribuida de la siguiente manera:

- **300** (trescientas) veces la UMA al no contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, conforme al artículo 115, fracción I, de la *Ley de Protección al Ambiente*.
- **400** (cuatrocientas) veces la UMA al no contar con registro en bitácora de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos utilizados para el control y captura de sus emisiones a la atmósfera, conforme al artículo 115, fracción III, de la *Ley de Protección al Ambiente*.
- **500** (quinientas) veces la UMA al no tener instalada ni mantener una plataforma y un puerto de muestreo en las chimeneas o puertos de emisión, conforme al

artículo 115, fracción IV, de la *Ley de Protección al Ambiente*.

Asimismo, **las medidas correctivas consistieron en:**

- Efectuar el trámite de registro para la obtención de la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera; y,
- Llevar y mantener actualizada la bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de emisiones.

Luego, de los artículos 115, fracciones I, III y IV, de la *Ley de Protección al Ambiente*, de subsecuente inserción, se desprende que, los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, y grandes generadores de residuos de manejo especial, deberán tramitar y obtener la licencia correspondiente ante la Secretaría de Protección al Ambiente; asimismo, deberán obtener el registro como generador de residuos; licencia que no fue presentada en este asunto.

Ley de Protección al Ambiente

“Artículo 115.- Los responsables de fuentes fijas, emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia estatal, en los términos del reglamento correspondiente deberán:

I. Tramitar ante la Secretaría y, en su caso, obtener la autorización correspondiente que ésta emita y anualmente revalidar su vigencia; [...]

III. Llevar y mantener actualizada, bitácora de sus procesos industriales y una de operación y mantenimiento de los equipos utilizados para el control de las emisiones de acuerdo a los formatos emitidos por la Secretaría;

IV. Instalar y mantener una plataforma y un puerto de muestreo en las chimeneas o puntos de emisión. [...]

Por tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se impugna una resolución derivada de un procedimiento de verificación, y que la parte actora no acreditó contar con la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera que contempla

la *Ley de Protección al Ambiente* para las actividades que efectúa, es que en el presente asunto **la parte actora carece de interés jurídico para controvertir** los actos preliminares de verificación, como lo es la orden de visita de inspección y el acta de inspección, diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo, ante la falta de exhibición de la licencia, pues estos actos sólo pueden ser controvertidos por quien cuente con tal documentación, por lo que las irregularidades que, en su caso, hubieran existido en dichos actos preliminares de verificación no pueden motivar la nulidad de la *Resolución* impugnada.

Es decir, son intrascendentes si se demuestra que se efectuó la actividad sin contar previamente con la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, circunstancia que la parte actora incluso no negó.

Máxime que, como se dijo, en la *Resolución* impugnada no sólo se le sancionó por no contar con la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, sino que como parte de las medidas correctivas impuestas se le obligó a obtenerla.

Estimar lo contrario y de resultar fundadas las violaciones procedimentales alegadas, el efecto de la sentencia implicaría que se permitiera a la parte actora realizar o continuar con la actividad respectiva, a pesar de no contar con las autorizaciones correspondientes, lo que evidentemente contravendría los citados artículos.

De ahí que, el estudio de esas violaciones esté condicionado a que la parte actora acredite la titularidad del derecho subjetivo para el ejercicio de las mencionadas actividades reglamentadas, mediante la autorización, permiso o licencia, por lo que al no haberlo hecho así, **los referidos motivos de inconformidad sean inoperantes** y únicamente deben atenderse los razonamientos relacionados con la sanción en sí misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 253/2009 con registro digital 165594 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación de Enero de dos mil diez, de rubro y texto siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito en la tesis XVI.1o.A.184 A (10a.) con registro digital 2019891 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de mayo de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

“SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL

MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009). La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos."

4.2.4. Sexto motivo de inconformidad. Infundado.

En su sexto motivo de disenso, la parte actora se duele de la ilegalidad de la Resolución impugnada al ser

incongruente e inexacta, en razón de que se le impone una sanción por no contar con la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, cuando dicha omisión le es atribuible a la demandada, argumentando que desde el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete presentó la solicitud correspondiente a la autoridad ambiental.

El motivo de inconformidad reseñado resulta inoperante, en razón de que con ello no logra desvirtuar que al momento de realizar la visita ordinaria de inspección [uno de marzo de dos mil dieciocho] la parte actora no contaba con la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera.

La propia autoridad en la *Resolución* impugnada, hace referencia a que la licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera le fue otorgada hasta el siete de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se encontró vigente hasta el mes de agosto de dos mil diecinueve, cuando le fue negada la revalidación anual; es decir, que desde que fue dictado el acuerdo inicial hasta la emisión del acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia derivado de denuncia ciudadana [nueve de febrero al doce de marzo de dos mil dieciocho] no contaba con la referida licencia, esto es, que realizaba sus actividades en contravención a las disposiciones señaladas en la *Ley de Protección al Ambiente*.

Pensar lo contrario llevaría al extremo de convalidar que la parte actora haya realizado actividades reguladas sin contar con la licencia correspondiente.

4.2.5. Cuarto y quinto motivo de inconformidad. Inoperantes por insuficientes.

En sus motivos de inconformidad cuarto y quinto, la parte actora se duele de la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, equivalente a *****6 veces la UMA.

En principio, conviene precisar que la falta de fundamentación y motivación existe cuando la autoridad omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso

puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por el contrario, existe indebida fundamentación cuando el acto de autoridad invoca preceptos legales, pero los mismos no aplican al asunto en concreto por las características específicas de éste.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.3º.C. J/47, con registro digital 170307, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de febrero de dos mil ocho, de rubro siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**

En sus motivos de disenso, la parte actora señala según el artículo 187, fracción II, de la *Ley de Protección al Ambiente*, las multas serán determinadas en un tabulador conforme a las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente, sin que se haya hecho mención en la *Resolución* del referido tabulador ni del reglamento correspondiente, violentando en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para la imposición de la referida sanción, se precisa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades deben motivar siempre las medidas de apremio que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena superior a la mínima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con registro digital 266445 publicado en el Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXIX, de rubro y texto siguiente:

"MULTAS, FIJACION DE SU MONTO. Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, ello presupone que deben existir bases para

determinar concretamente el monto de la sanción impuesta, de lo que se infiere, que la persona a la que se impone la multa estará en posibilidad de atacarla en su cuantía si se le dan a conocer las bases que llevaron a determinarla, quedando por el contrario en situación de no poderse defender si no se le proporcionan dichos datos."

En el caso concreto, como ya se dijo, a la parte actora se le impusieron tres multas, aplicadas con fundamento en los artículos 115, fracciones I, III y IV, y 187, fracción II, de la *Ley de Protección al Ambiente*, equivalente en total a *******6** veces la UMA al no contar con licencia de funcionamiento para operar una fuente de emisión a la atmósfera, no contar registros en bitácoras de sus procesos industriales, ni tener instalados plataformas ni puertos de muestreo.

Ahora bien, los artículos 187, fracción II, y 188 de la *Ley de Protección al Ambiente*, disponen lo siguiente:

"Artículo 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

II. Multa por el equivalente de doscientas a veinte mil unidades de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción;

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 188.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios: impacto a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;

II. Las condiciones económicas del infractor."

De los artículos antes transcritos, puede advertirse que la propia *Ley de Protección al Ambiente* dispone no sólo la sanción a imponer por las infracciones a dicho ordenamiento, sino también los parámetros que la autoridad debe tomar en cuenta para su individualización, considerando el impacto a la salud pública, generación de

desequilibrios ecológicos, impacto al ambiente y los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, así como las condiciones económicas del infractor.

En ese sentido, si la parte actora, esencialmente, se duele que no se motivó ni fundó el monto de la referida multa al no haberse señalado el tabulador o reglamento correspondiente, y haberse impuesto una sanción superior a la mínima, la obligación de la autoridad de fundar y motivar la multa quedó colmada en su *Resolución*, pues no sólo se señalaron los preceptos legales antes transcritos [artículos 187, fracción II, y 188 de la *Ley de Protección al Ambiente*], sino que en su Considerando XVIII quedaron precisadas las circunstancias que la autoridad consideró para imponerle la sanción, como la gravedad de las infracciones cometidas por la parte actora [destacando que se cometieron irregularidades de competencia estatal, el carácter negligente con el que actuó y la gravedad de la conducta] y su condición económica, considerando además, que hace referencia a lo que determinó en el diverso Considerando XVI, respecto a que la licencia [por cuya omisión se le sancionó] le fue negada.

De igual forma, debe destacarse que tal como lo dispone la fracción II del artículo 187 de la *Ley de Protección al Ambiente*, por violaciones a las disposiciones de dicha Ley, se impondrá una multa que va desde las doscientas hasta veinte mil veces el valor de la UMA; en el particular, las multas que se impusieron a la parte actora corresponden a trescientas, cuatrocientas y quinientas veces el valor de la UMA, esencialmente dentro del rango mínimo tomando como referencia que la máxima son veinte mil veces.

De ahí que su motivo de inconformidad devenga inoperante por insuficiente, en tanto que no destruye la presunción de validez de la multa impuesta, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la *Ley de Protección al Ambiente* dispone expresamente los parámetros que la autoridad tomará en cuenta para la imposición de la sanción y la fijación de su monto.

QUINTO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente

en este caso es reconocer la validez de la *Resolución* impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte emitida por el Director de Auditoría, Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California dentro del *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

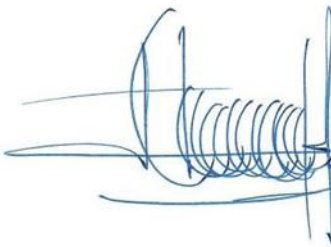
[illegible]

ELIMINADO: Número de Volumen en página 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **153/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **25 (VEINTICINCO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.